

Señor:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

EXPEDIENTE No: 2020 - 0243
PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS
 CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

LEIDY VIVIANA VERA BARBOSA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la cédula número 1.019.016.427 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 312.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que adjunto, otorgado por **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula número 80.803.362 de Bogotá por medio del presente escrito, me permito contestar DEMANDA DE DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, obrando en calidad de parte demandada en el presente proceso; por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO; toda vez que si bien es cierto hubo un vínculo entre las partes, la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI mantenía una relación con otra persona cuando conoció a mi poderdante y mantuvo hasta cuando deciden convivir juntos en la casa de los padres del señor DIEGO FERNANDO TORRES.

SEGUNDO: ES CIERTO; los mencionados contrajeron matrimonio civil el 21 de octubre de 2014; sin embargo, es importante mencionar que existió presión por parte de la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI, debido al estado de embarazo en el que ella se encontraba.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, dado que existe información incorrecta y fuera de contexto, no existe evidencia conducente o prueba alguna que se demuestre o se le atribuya algún maltrato físico o psicológico a la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI, ni a su menor hijo DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ, todo lo contrario, como se evidencia en las actas de conciliación allegadas por la poderdante, se declaran no probadas los incumplimientos a la medida interpuesta por la DEPODERDANTE, tanto así que su menor hijo DANIEL FELIPE TORRES MURCIA se encuentra bajo la custodia de su padre, evidenciando que no existe, ni existió maltrato físico ni psicológico a la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI ni al menor, de lo contrario un juez no hubiese entregado la custodia al niño.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO; la relación sentimental entre las partes culminó el 29 de diciembre de 2019 y como consecuencia hubo separación de cuerpos definitiva entre las partes. Efectivamente el señor Torres posterior a la

separación de cuerpos inicio una relación sentimental, así como en el acápite probatorio se demuestra que ella sostiene y sostenía una relación extramatrimonial desde antes de la separación de cuerpos de las partes.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ciertamente el señor DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ consumía bebidas alcohólicas, pero **NO** sustancias psicoactivas y es menester exponer que en las situaciones de discusión regularmente ninguno estábamos bajo los efectos del alcohol, como ella expone en la demanda.

SEXTO: NO ES CIERTO, es una acusación delicada que atribuye una contravención que deberá probar el extremo poderdante ante la autoridad competente.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, en principio la separación de cuerpos ya ha sido por más de quince (15) meses y no ha existido reconciliación por parte de ninguno de los involucrados.

OCTAVO: ES CIERTO, dentro de la sociedad conyugal se adquirieron varios entre activos como pasivos, uno de los activos fue efectivamente el bien inmueble. Se anexarán todos los pasivos de la sociedad en el acápite probatorio para realizar la liquidación de la sociedad con todos los parámetros legales establecidos.

NOVENA: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a que el señor TORRES GOMEZ como titular del inmueble vendió el mismo para la manutención, pago de créditos y financiación de los estudios universitarios de su menor hijo DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ, toda vez que el menor manifiesta querer estudiar en el exterior.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Es importante indicarle al despacho, que el extremo que represento está de acuerdo con el divorcio, pero no con la causal imputada u ocasionada en cabeza del señor Torres; tal como lo quiere o lo pretende hacer ver el actor dentro de estas actuaciones legales.

Tal como lo enmarca el código civil en su artículo 154, el cual reza:

- Son causales de divorcio:
- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
 - 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
 - 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
 - 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
 - 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
 - 6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
 - 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
 - 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

Por tanto, si bien es cierto se mencionaron unas casuales de divorcio por parte de la depoderante, es menester aclarar y ampliar el espectro respecto a las causales demostrables, comprobadas que se le atribuyen a la señora Murcia, tal como las pruebas que aportaremos en la presente contestación.

Ahora bien, dentro del caso que nos ocupa, el extremo activo invoca que el señor Torres presuntamente ha sostenido algún tipo de relación sexual diferente a las que sostenía con la aquí depoderante sin prueba contundente alguna, ya que la misma se desvirtúa cuando las fechas de las capturas de pantalla en redes sociales son posteriores a la separación de cuerpos existentes entre las partes, sin embargo es importante citar que la depoderante dentro del presente escrito de mandatario omitió el hecho de indicar al despacho que ella es quien ha sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales, como se dijo en los hechos antes mencionados, igualmente el trato cruel y los maltratos de obra que sostenía el señor Torres vivía con temor en virtud a las reacciones violentas de la aquí depoderante, donde su menor hijo manifestaba a sus seres mas cercanos el maltrato del cual era víctima por parte de la madre, el maltrato psicológico que ejercía la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI por tener orientaciones sexuales distintas, así como la manipulación que ejercía contra el menor y el señor Torres con el estado de salud de ella, con la vida del niño hasta que gastara el dinero en cosas innecesarias y solo para el beneficio de la señora Murcia.

Art. 5to. Inc. 1 Convención Americana de Derechos Humanos

"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Art. 24.- Derecho a la Integridad (Código de la Niñez y la Adolescencia, Costa Rica)
Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Este menoscabo en la tutela jurídica de la salud mental, ha sido particularmente mayor, en materia penal por causa de violencia doméstica, lesiones producidas en el contexto de género, aún cuando han habido significativas perturbaciones de carácter patológico, transitorias o permanentes del equilibrio psicológico, ocasionadas por un hecho ilícito, ubicable, dentro de una relación de poder especialmente en detrimento de la mujer, justificada por los patrones culturales o de socialización e **invisibilizadas** por los operadores de justicia, más que por la ley.

Los datos estadísticos son contundentes: de 32.643 casos ingresados en el año 2000 por aplicación de la Ley de Violencia Doméstica del Poder Judicial, aplicamos las proyecciones realizadas por el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) de donde se extrae que 25.461 casos (el 78% de los casos citados) pertenecen a violencia **psicológica**. Aún con estas cifras, es alarmante que se desconozca caso alguno, que haya calificado no como contravención (violencia doméstica) sino no como lesión penal (delito) y que por lo tanto haya sido sentenciado como una lesión sustantiva en la salud psicológica (llámese daño psicológico, daño emocional o trauma) o bien como se contempla en la normativa penal (Lesiones Gravísimas, Graves y Leves, Artículos 123, 124 y 125 respectivamente del Código Penal, costarricense.).

Art. 123 **Lesiones Gravísimas**. Se impondrá prisión de 3 a 10 años a quien produzca una lesión que cause una disfunción intelectual, sensorial o física o un trastorno emocional severo que produzca incapacidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, imposibilidad de usar un órgano o un miembro, pérdida de la palabra o pérdida de la capacidad de engendrar o concebir. (reformado por ley 7600 del 2 de mayo 1996...)

Art. 124 **Lesiones Graves**. Se impondrá prisión de 1 a 6 años, si la lesión produjere una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o de una función o si hubiere incapacitado al ofendido para dedicarse a sus ocupaciones habituales por más de un mes o le hubiere dejado una marca indeleble en el rostro.

Art. 125 **Lesiones Leves**. Se impondrá prisión de 3 meses a 1 año, o hasta cincuenta días multa, al que causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud, que determine una incapacidad para el trabajo por más de 10 días y por 1 mes. (reformado por ley 6726 del 10 de marzo 1982)

Finalmente, respeto a lo aducido por la accionante en las causales 4 y 5, el señor Torres ocasionalmente consumía bebidas embriagantes y el valor probatorio para aducir que consumía sustancias alucinógenas es una prueba antidoping, requiero con todo respeto señor juez que oficie a la señora para que aporte el valor probatorio de lo indilgado de lo contrario se tomará como un delito tal acusación.

Artículo 221. Calumnia Código Penal:

“El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Es necesario, para su despacho de la misma manera que la señora Murcia aporte la denuncia efectuada si es que existe o en su defecto se retracte públicamente de los hechos imputados en el numeral SEXTO donde mencionó la comisión de un supuesto delito de acceso carnal.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad parcial de las pretensiones, tal y como están planteadas por la parte depoderdante, como quiera que las considero infundadas en los hechos, razón de ello en el derecho que se pretende reclamar por cuanto la causal alegada es totalmente improcedente y desde ya solicito se absuelva a mi poderdante en todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos y valor probatorio; en su lugar se condene a la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI en costas y agencias en derecho; por ser la generadora del divorcio como se indicara a continuación.

PRIMERA: MI PODERDANTE SE ALLANA a esta pretensión, toda vez que es voluntad de las partes dar por finalizado el matrimonio contraído y celebrado el pasado 21 de octubre de 2014.

SEGUNDA: MI PODERDANTE NO SE OPONE.

TERCERA: MI PODERDANTE NO SE OPONE.

CUARTA: MI PODERDANTE SE ALLANA sin embargo, nos permitimos notificar que todo lo concerniente al menor DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ consignada de la misma manera en la AUDIENCIA DE CONCILIACION llevada a cabo el pasado 4 de enero del 2021, mi poderdante:

1. **NO SE OPONE.** El señor Torres tiene actualmente la custodia y cuidado personal del menor **DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ**, desde el pasado mes de Marzo de 2019.

2. **NO SE OPONE.** La patria potestad del menor **DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ** se encuentra en cabeza de ambos padres, sin

embargo la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI no cumple con ninguna responsabilidad, ni le da dinero alguno al menor hijo.

3. **NO SE OPONE.** El régimen de Visitas del menor DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ quedo estipulado en el acta de conciliación régimen de Familia

No. 04491 del 2020 RUG. 2227 de 2020 de manera libre, cabe mencionar que la madre ANA CAROLINA MURCIA MONGUI no hace efectivas las visitas enunciadas, ya que el menor hijo DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ no mantiene una buena relación con su madre, motivo a lo antes expuesto NO SE DA CUMPLIMIENTO.

4. **NO SE OPONE.** Las fechas enunciadas y de acuerdo a voluntad del menor hijo **DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ** serán con el padre DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ.
5. **NO SE OPONE.**
6. **NO SE OPONE.**
7. **NO SE OPONE.** La cuota alimentaria del menor DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ quedo estipulada en el acta de conciliación régimen de Familia No. 04491 del 2020 RUG. 2227 de 2020 La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.00), los cuales se está dando cumplimiento desde el mes de febrero del 2021 y no como se estipula en la demanda interpuesta por la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI, indicando que el valor de la cuota era de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$175.000.00), desde que entrego a su menor hijo a su padre DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ, cabe mencionar que mi poderdante asumió y asume la totalidad de los gastos del menor

La madre ANA CAROLINA MURCIA MONGUI **NO DA CUMPLIMIENTO** a lo acordado frente a los gastos escolares del menor hijo DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ, teniendo que asumir todos los gastos escolares del menor, mi poderdante DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ.
8. **NO SE OPONE.** La madre ANA CAROLINA MURCIA MONGUI **NO DA CUMPLIMIENTO** a lo acordado frente al 50% de las actividades escolares de su menor hijo DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ, teniendo que asumir dichos gastos en su totalidad el padre del menor, el señor DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ.
9. **NO SE OPONE.**
10. **NO SE OPONE.** La madre ANA CAROLINA MURCIA MONGUI **NO DA CUMPLIMIENTO** a lo acordado frente a los gastos y servicios médicos del menor hijo DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ, teniendo que asumir todos los gastos médicos del menor, mi poderdante DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ.
11. **NO SE OPONE.**
12. **SE OPONE.** en virtud que el menor hijo **DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ**, desde su ingreso a su vida escolar no ha logrado mantener una estabilidad, en virtud que la madre ANA CAROLINA MURCIA MONGUI mantenía muy malas relaciones con las directivas y maestros de su

menor hijo, lo que conllevaba a cambios de colegios constantemente y una inestabilidad al menor.

QUINTA: MI PODERDANTE SE OPONE ROTUNDAMENTE. El señor DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ NUNCA maltrato ni física, ni psicológicamente a la SEÑORA ANA CAROLINA MURCIA MONGUI, tanto así que convivio con mi poderdante 17 años sin muestra alguna de violencia o alguna valoración en medicina legal que desvirtué lo anterior.

Igualmente SE OPONE de manera enfática al reconocimiento del pago por daños morales, psicológicos y patrimoniales toda vez que no existen dichos daños, igualmente SE OPONE rotundamente al pago de indemnización en virtud que la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI era quien sostenía una relación extramatrimonial y no mi poderdante.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Contra las Pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes:

PERENTORIAS

BUENA FE: Como quiera que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, sin que se hubiera pretendido defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumpliendo con todas sus obligaciones como esposo y padre.

MALA FE: Las situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea, manipulando la información, alegando situaciones falsas sin valor probatorio alguno contundente.

Para demostrar las anteriores excepciones, así como los hechos, fundamentos, y razones de derecho me permito presentar y solicitar lo siguiente.

PRUEBAS

Solicito al despacho se sirva decretar, tener y practicar las siguientes pruebas.

1. Interrogatorio de Parte.

De la manera mas atenta y respetuosa solicito a su señoría se sirva fijar fecha y hora a fin de citar a la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI, con el objeto que en forma personal y directa, y no por medio de apoderada, absuelva el interrogatorio de parte, que lo formularé de manera verbal o mediante escrito.

A mi poderdante, señor DIEGO FERNANDO TORRES GÓMEZ para que absuelva interrogatorio y deponga todos los hechos, circunstancias que atañen en la presente demanda en contra de su cónyuge.

DOCUMENTALES

Desde ahora solicito al despacho, se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Acta de la casa de justicia de Fontibón de fechas

- Acta de conciliación régimen de Familia No. 04491 del 2020 RUG. 2227 de 2020
 - Acta de incumplimiento a la medida de Protección No. 918 – 2017, con hechos no probados del 13 de junio de 2018, 29 septiembre del 2020, 11 de diciembre del 2020
2. Fotografía de la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI con la persona que sostiene una relación sentimental.
 3. Extractos bancarios de los pasivos cancelados en cabeza de mi poderdante que fueron adquiridos dentro de la sociedad.
 4. Copia de transferencia efectuada a la señora CAROLINA MURCIA MONGUI por concepto de venta de vehículo, Activo de la sociedad.
 5. Pagos colegio del menor DANIEL FELIPE TORRES GOMEZ
 6. Poder para actuar

TESTIMONIALES

Solicito al despacho de la manera más atenta y respetuosa se sirva recepcionar el testimonio de las personas que más adelante señale, mayores de edad con el fin que declaren sobre lo que les conste, respecto de los hechos de la demanda, así como los de la contestación y excepciones.

- CLARA YANET TORRRES GOMEZ C.C 39.749.208 E-mail: torresklaris@gmail.com CEL: 3004954323
- MARIA SILVIA GOMEZ DE TORRES C.C 20.543.531 Carrera 104 No 20b 13 Bogotá Cel: 3195817325 NO cuenta con correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

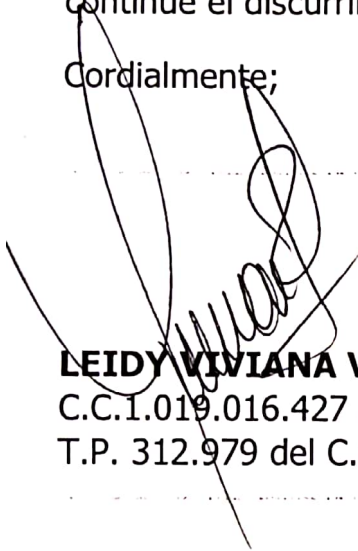
Solicito se sirva tener para ello la normatividad prevista en el Código General del Proceso, Código Civil y demás normas vigentes y concordantes.

NOTIFICACIONES

- Mi Poderdante en la Carrera 104 No. 20b – 13 Bogotá, Fontibón, correo electrónico: diegofernandotogo@hotmail.com Cel: 301-6620453
- La suscrita las recibirá en la secretaría de su Despacho o Correo electrónico: abogadavivianavera@gmail.com Cel. 315-2080161.

En los anteriores términos descorro el traslado de la demanda, solicitando a la señora Juez de manera respetuosa se me reconozca personería para actuar y se continúe el discurrir procesal.

Cordialmente;



LEIDY VIVIANA VERA BARBOSA
C.C.1.019.016.427 de Bogotá
T.P. 312.979 del C.S. de la Judicatura

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Integración Social	ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION TOTAL DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS.	Código: i-PS-SF-CG.II.2.
		Versión: 01
		Fecha: Junio de 2011
		Página: 1 de 4

**ACTA DE CONCILIACIÓN REGIMEN DE FAMILIA
No.04491 DE 2020 RUG No. 2227 DE 2020**

En Bogotá D.C. a los Cuatro (04) días del mes de Enero del año dos mil Veintiuno (2021), siendo las Cuatro Y cincuenta de la tarde (16:50 Pm.), fecha y hora de citación a las partes, La suscrita Comisaria Novena de Familia Dra. **RUTH MARIA GALVIS HERNANDEZ**, con el acompañamiento de la psicóloga del despacho, se constituye en audiencia con el objeto de enterar a los comparecientes sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponden y que se encuentran consagrados en el Ley de Infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006, Ley 640 de 2.001 y demás normas concordantes.

COMPARECENCIA

Asiste El CITANTE, El señor **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ**, Identificado con C.C. No. 80.803.362 De Bogotá, De 35 años de edad, estado civil: Casado, escolaridad: Bachiller, ocupación: Desempleado, ingresos mensuales: \$ 300.000, teléfono: 3016620453, Afiliado a la Eps: Compensar, residente en la CRA 104 No. 20 B -13, Barrio: Boston de la localidad de fontibon Bogotá D.C., Hijos: Uno, Correo electrónico: diegofernandotogo@hotmail.com

Igualmente asiste La CITADA, La señora **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI**, Identificado con C.C. No.53.028.358 De Bogotá de 36 años de edad, estado civil: Casada, escolaridad: Tecnóloga en negocio internacional, ocupación: Desempleada, ingresos mensuales: \$ sin ingresos actuales refiere la señora, teléfono: 3504767567, Afiliada a la Eps: sin afiliación actualmente refiere la señora, residente en la CALLE 22 F No. 85A -82, barrio: Modelia de la localidad de Fontibon Bogotá D.C, Hijos: Uno, Correo electrónico: karomurcia@gmail.com

OBJETO

Con fecha Nueve (09) de Octubre del año dos mil Veinte (2020) el señor **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ**, solicitó a esta Comisaria llevar a cabo audiencia de CONCILIACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS con la señora **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI**, respecto a su hijo **DANIEL FELIPE TORRES MURCIA de 15 años de edad**, Nacido el día 04 de julio del año 2005, identificada con registro civil Nuip No. 1.019.985.933 De la Notaria No.55 Bogotá D.C.



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Integración Social	ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION TOTAL DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS.	Código: i-PS-SF-CG.II.2.
		Versión: 01
		Fecha: Junio de 2011
		Página: 2 de 4

Los progenitores del adolescente manifiestan que desean conciliar CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS a favor de su hijo en común. Informadas las partes acuerdan voluntariamente sobre los aspectos que se consignan a continuación:

EN CUANTO A LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL:

El adolescente **DANIEL FELIPE TORRES MURCIA de 15 años de edad**, quedará a cargo del progenitor, El señor **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ**, quien le brindará el cuidado y la asistencia necesaria para lograr el adecuado desarrollo físico, emocional, moral y social de su hijo, igualmente en el evento que la progenitora, se traslade de ciudad por motivos laborales, se obliga a informar a la progenitora del lugar de residencia.

EN CUANTO A LOS ALIMENTOS:

La señora **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI**, conocedora de la obligación alimentaria para con su hijo **DANIEL FELIPE TORRES MURCIA de 15 años de edad**. De conformidad con la Ley de Infancia y Adolescencia, se obliga a dar a título de cuota alimentaria a partir del mes de **ENERO** del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000 MCTE)**, suma de dinero que será mensuales que serán consignados mediante cuenta Nequi Aplicación Del Banco Bancolombia, línea celular 3016620453 cuyo titular es el señor **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ**, entre el día (25) y el día (30) de cada mes. Obligación que será cumplida donde la señora y su hija ostenten su domicilio.

En caso de que el adolescente **DANIEL FELIPE TORRES MURCIA de 15 años de edad**. Se encuentren como beneficiario del Subsidio Familiar por parte del progenitor, Sra. **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI**. Este debe hacer entrega del valor que se reciba por este concepto al señor **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ**, quien asume la Custodia y Cuidado personal provisional de su hijo. El Subsidio Familiar no forma parte de la cuota de alimentos.

VIVIENDA: Sera asumida por el progenitor del adolescente señor **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ**.

EDUCACIÓN: Los gastos de matrículas, pensión, uniformes, útiles, textos escolares, salidas pedagógicas y ruta escolar, del adolescente **DANIEL FELIPE TORRES MURCIA de 15 años de edad**. Serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres, estos valores van a parte de la cuota de alimentos.

EN CUANTO A LA SALUD:

El adolescente **DANIEL FELIPE TORRES MURCIA de 15 años de edad**, se encuentra afiliada a la **EPS/COMPENSAR** por parte del progenitor, Frente a los transportes, los copagos, los medicamentos, procedimientos, cirugías, vacunación, tratamientos y demás eventualidades médicas, que la EPS, no cubra o cubra de forma parcial, los padres estarán en la obligación de asumirlos en un 50% por cada uno, a parte de la cuota de alimentos.



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Integración Social	ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION TOTAL DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS.	Código:i-PS-SF-CG.II.2.
		Versión:01
		Fecha:Junio de 2011
		Página: 3 de 4

EN CUANTO AL VESTUARIO:

La madre suministrará **DOS (2)** mudas de ropa completas al año al adolescente **DANIEL FELIPE TORRES MURCIA de 15 años de edad**, entendiendo que cada muda incluye además ropa interior y calzado y serán entregadas al progenitor, así, Una (1) en la fecha de cumpleaños del adolescente 04 de **JULIO** Y Una (1) en el mes de **DICIEMBRE**; cada muda por un valor de mínimo de **CIENT MIL PESOS (\$100.000 MCTE)** a partir de la fecha.

Los valores de esta acta se incrementarán en el mismo porcentaje que se reajuste el salario mínimo legal mensual vigente, decretado por el Gobierno Nacional, a partir del primero (1º) de Enero del año dos mil veintidós (2022) y en lo sucesivo.

EN CUANTO A LAS VISITAS:

La señora **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI** Y El señor **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ**, manifiestan de manera expresa, que las Visitas serán Libres y Voluntarias, siempre y cuando la madre se comunique previamente con el progenitor del adolescente. **Se enfatiza a las partes utilizar adecuados canales de comunicación a fin de generar diferentes acuerdos en bienestar de su hijo, sin dar lugar a conflictos entre sí.** Además los padres se pondrán de acuerdo previamente juntos en función de su crecimiento y desarrollo para concertar otros tiempos de visitas o los periodos de vacaciones escolares y festividades de fin de año estos periodos serán equitativos El tiempo de la visita se destinará para fortalecer los vínculos afectivos entre Padre e hijo. Se les recuerda que las VISITAS son Para fortalecer los vínculos afectivos entre padre, madre e hijos/as; no se pueden realizar visitas en estado de embriaguez o bajo el efecto de cualquier otra sustancia psicoactiva, ni a altas horas de la noche, ni a la madrugada. Se comprometen a no promover agresiones de cualquier índole en los sitios donde se encuentren y menos en presencia de su hijo. **Cada uno de los comparecientes se compromete a asumir su rol de madre y padre con RESPONSABILIDAD, brindándoles afecto, diálogo, dedicación, cuidado, protección y amor a su hijo de la misma manera respetaran la vida privada de cada uno de los progenitores.** Cada uno de los comparecientes se compromete a asumir su rol de madre y padre con RESPONSABILIDAD, brindándole afecto, diálogo, dedicación, cuidado, protección y amor a su hijo, de la misma manera respetaran la vida privada de cada uno de los progenitores.

EN CUANTO A LA RECREACIÓN:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital. Por esto la recreación será asumida en su Totalidad por cada uno de los padres en el momento en el que compartan con su hijo (as), con el fin de afianzar el vínculo filial.

No obstante, los anteriores acuerdos, los comparecientes serán solidarios en la garantía de los derechos y la protección de su hijo, está prohibido maltratar física, psicológica y verbalmente a su hijo y no deben involucrarla en sus conflictos personales, ni desdibujar la imagen del padre o de madre ante su hijo. Saber implementar el



ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
 “El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar”
 COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBON
 SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
 Calle 19No. 99 – 67 “Casa de Justicia”
 Teléfonos: 6245225 - 3045905431

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Integración Social	ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION TOTAL DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS.	Código: i-PS-SF-CG.II.2.
		Versión: 01
		Fecha: Junio de 2011
		Página: 4 de 4

Diálogo entre padres e hijo, el amor, cariño, afecto, estudio y buen ejemplo, es la mayor riqueza que se le puede dar a un hijo.

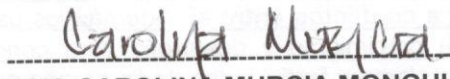
SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. LA PRESENTE ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, NO HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

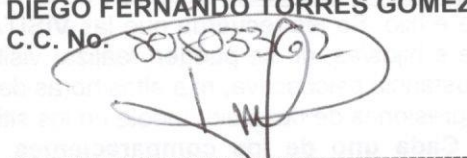
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la Comisaria Novena de Familia, aprueba la anterior audiencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad en todas y en cada una de sus partes, se da por Terminada y como constancia se firma por los que en ella Intervienen siendo las 18:12 Pm. Expídanse copias a las partes.

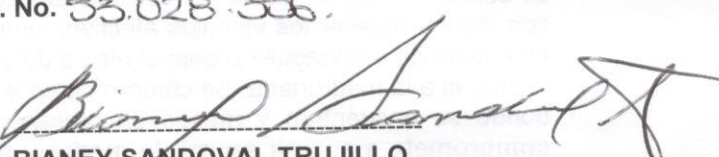
Se deja constancia que se hace entrega de primera copia autentica, presta mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada y rige a partir de la fecha.

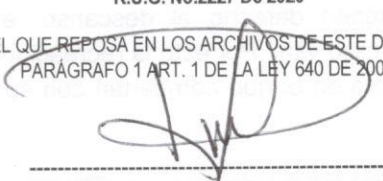
LOS CONCILIANTES,


DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ
 C.C. No. 80803362


ANA CAROLINA MURCIA MONGUI
 C.C. No. 33.028.356.


RUTH MARIA GALVIS HERNANDEZ
 COMISARIA NOVENA DE FAMILIA -FONTIBON.


BIANEY SANDOVAL TRUJILLO
 PSICOLOGA.

AUTO APROBATORIO ACTA CONCILIACION REGIMEN FAMILIA No. 04491 De 2020 R.U.G. No.2227 De 2020 SE ENTREGA UN ORIGINAL COMO EL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE DESPACHO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PARÁGRAFO 1 ART. 1 DE LA LEY 640 DE 2001.  RUTH MARIA GALVIS HERNANDEZ Comisaria BOGOTÁ 04 DE ENERO DE 2021



SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Nit:8600345941

DOMICILIO PRINCIPAL :CARRERA 7 No.24-89 Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE DEUDA, OPERACIONES INTERNACIONALES
Y CARTERA DIFERENTE A HIPOTECARIA

CERTIFICAMOS

Los Señores:	IDENTIFICACION	P/S
TORRES GOMEZ DIEGO	FER 80803362	P

Durante el año gravable de 2,018 nos pagaron en la ciudad de:
BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA

Los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SALDO 31 DIC	INT.CAUS.FAVOR BCO	OTROS
207419290084	9400358,17	757126,62	0,00
Total Pagado:CONSUMO INSTALAM OTRAS G		*****757.126,62	
19168000007736827	1462777,00	122185,00	87828,00
Total Pagado:Tarjeta de credito Visa		*****210.013,00	
TOTAL PAGADO		*****967.139,62	

CANTIDAD EN LETRAS:

NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON 62/10

0 MCTE ML ***** El

presente certificado no requiere firma autógrafa por autorización
del Art.10 Decreto 836 de marzo 26 de 1991.

Dado a los 17 dias del mes de Marzo de 2021

Scotiabank Colpatria. S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

 Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira:
3401616 - Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta:
4365966 - Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario



www.scotiabankcolpatria.com

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Nit:8600345941

DOMICILIO PRINCIPAL :CARRERA 7 No.24-89 Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE DEUDA, OPERACIONES INTERNACIONALES
Y CARTERA DIFERENTE A HIPOTECARIA

CERTIFICAMOS

Los Señores:	IDENTIFICACION	P/S
TORRES GOMEZ DIEGO	FER 80803362	P

Durante el año gravable de 2,019 nos pagaron en la ciudad de:
BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA

Los siguientes conceptos:

CONCEPTO	SALDO 31 DIC	INT.CAUS.FAVOR BCO	OTROS
207419290084	8096094,37	1864786,09	0,00
Total Pagado:CONSUMO INSTALAM OTRAS G		*****1.864.786,09	
19168000007736827	2883444,00	591612,00	272636,00
Total Pagado:Tarjeta de credito Visa		*****864.248,00	
TOTAL PAGADO		*****2.729.034,09	

CANTIDAD EN LETRAS:

DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON 09
/100 MCTE ML ***** El
presente certificado no requiere firma autógrafa por autorización
del Art.10 Decreto 836 de marzo 26 de 1991.
Dado a los 17 dias del mes de Marzo de 2021

Scotiabank Colpatria. S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

 Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira:
3401616 - Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta:
4365966 - Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario



www.scotiabankcolpatria.com

Scotiabank Colpatría S.A.
NIT. 860.034.594-1

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No 80803362, se encontraba vinculado (a) con el Banco Scotiabank Colpatría S.A. mediante la obligación No 00000000207419290084 la cual se encuentra a partir del día 20 de enero del 2021 cancelada.

La presente se expide a solicitud del interesado en Bogotá, el 17 de marzo del 2021.

Cordialmente,



Nury Luis Montana
Dirección Customer Service Unit
BOGOTÁ.

Scotiabank Colpatría S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO



Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616 - Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966 - Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario



www.scotiabankcolpatria.com



DAVIVIENDA

PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA



(92)00103602472459

Fecha 08 03 2021

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO

Ahorros ☒ Corriente ☐ Fondo* ☐
CDT ☐ DaviPlata ☐

APORTE

ABONO DE PRODUCTOS

Tarjeta de Crédito ☐
Créditos ☐

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas ☐ Disminución cuotas ☐ Disminución plazo ☐
Opción de Compra ☐

No. PRODUCTO

476000063943

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario:

RETIRO O TRANSFERENCIA DESDE CUENTAS AFC CON FIN DISTINTO A VIVIENDA

¿Los aportes realizados a su cuenta AFC fueron objeto de beneficio tributario o se han declarado como renta exenta?* SI ☐ NO ☐

*Esta manifestación se efectúa bajo la gravedad de juramento.

- CLIENTE -

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

Andrés benavides

Pesos ☐ Dólares ☐ Euros ☐

Valor Efectivo \$ 330.000

Valor Cheques** \$

VALOR TOTAL \$ 330.000

**Diligenciar información de cheques al respaldo

FIRMA de quien realiza la transacción

Tipo de documento de identidad: Número:

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 AH 164-2 Rev - 2018

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*EJECUCIÓN DAVIVIENDA S.A. / DAVIVIENDA CORREDORES S.A. ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FUENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

- SUMIMAS S.A.S. -



DAVIVIENDA



(92)02500708456849

FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES

DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio Neopacto		Código convenio / No. cuenta 1349026	
Referencia 1 421		Referencia 2	
No. factura	Valor	No. factura	Valor



FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☐ Efectivo ☐ Cheque		CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO ☐ Cuenta de Ahorro ☐ Cuenta Corriente ☐ Tarjeta de Crédito*		No. de cuotas
RELACIÓN DE CHEQUES LOCALES Código banco No. Cheque No. cuenta del cheque Valor		Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta \$ 440.000- ☐ No. cheques Total cheque \$ Total \$ 440.000-		

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario:	Identificación del beneficiario:	Valor a cobrar \$
--------------------------	----------------------------------	-------------------

PAGO DE PLANILLA

☐ Planilla asistida ☐ Pin único	Número planilla / Pin único	Periodo liquidado (AAAA/MM)
---	-----------------------------	-----------------------------

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Nombre y apellidos Neopacto	Teléfono 3066204531	Ciudad Bucara
Documento identidad CC ☒ CE ☐ TI ☐ NIT ☐	No. documento 90503362	Firma de quien realiza la transacción

Huella

Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. * Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. **Comprobante válido con el sello del cajero**

- CLIENTE -

SUMIMAS S.A.S.



DAVIVIENDA



(92)02500690482266

FORMATO DE CONVENIOS
EMPRESARIALES



DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio <u>LUCELO P7C-62</u>		Código convenio / No. cuenta <u>1349026</u>	
Referencia 1 <u>421</u>		Referencia 2	
No. factura	Valor	No. factura	Valor

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☐ Efectivo	☐ Cheque	☐ Cuenta de Ahorro	☐ Cuenta Corriente	☐ Tarjeta de Crédito*	No. de cuotas
		No. cuenta / tarjeta (origen fondos)			

RELACIÓN DE CHEQUES LOCALES

Código banco	No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor

Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta	\$ <u>334.000</u>
☐ No. cheques	Total cheque \$
	Total \$ <u>334.000</u>

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario:	Identificación del beneficiario:	Valor a cobrar \$
--------------------------	----------------------------------	-------------------

PAGO DE PLANILLA

☐ Planilla asistida	☐ Pin único	Número planilla / Pin único	Periodo liquidado (AAAA/MM)
---	---------------------------------	-----------------------------	-----------------------------

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Nombre y apellidos <u>LUCELO P7C-62</u>	Teléfono <u>3016620453</u>	Ciudad <u>Bogotá</u>	Firma de quien realiza la transacción	Huella
Documento identidad: ☐ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NIT	No. documento <u>80902266</u>			

El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. * Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Comprobante válido con el sello del

- CLIENTE -



DAVIVIENDA



(92)02500690482258

FORMATO DE CONVENIOS
EMPRESARIALES



DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio		Código convenio / No. cuenta	
Referencia 1		Referencia 2	
No. factura	Valor	No. factura	Valor

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☐ Efectivo ☐ Cheque

CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO

☐ Cuenta de Ahorro ☐ Cuenta Corriente ☐ Tarjeta de Crédito*

No. cuenta / tarjeta (origen fondos) No. de cuotas

RELACIÓN DE CHEQUES LOCALES

Código banco	No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor
--------------	------------	-----------------------	-------

Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta \$
☐ No. cheques Total cheque \$
Total \$

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario: Identificación del beneficiario: Valor a cobrar \$

PAGO DE PLANILLA

☐ Planilla asistida ☐ Pin único Número planilla / Pin único Período liquidado (AAAA/MM)

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Nombre y apellidos Teléfono Ciudad
Documento identidad: ☒ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NIT No. documento
Firma de quien realiza la transacción

El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. * Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Comprobante validado con el sello del cajero.

- CLIENTE -

SUMINAS S.A.S.



DAVIVIENDA



(92)02500690482241



DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio NUOVO PACTO		Código convenio / No. cuenta 1349026	
Referencia 1 421		Referencia 2	
No. factura	Valor	No. factura	Valor

Sello del cajero

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☒ Efectivo

☐ Cheque

CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO

☐ Cuenta de Ahorro

☐ Cuenta Corriente

☐ Tarjeta de Crédito*

No. de cuotas

RELACIÓN DE CHEQUES LOCALES

Código banco	No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor

Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta \$ **360.000=**
☒ No. cheques Total cheque \$ **360.000=**
 Total \$ **360.000=**

RECAUDO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario:

Identificación del beneficiario:

Valor a cobrar \$

PAGO DE PLANILLA

☒ Planilla asistida

☐ Pin único

Número planilla / Pin único

Periodo liquidado (AAAA/MM)

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Nombre y apellidos **IRIGO TORRES** Teléfono **3204375010** Ciudad **B06DTA**

Documento identidad: ☒ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NIT No. documento **19467591**

Firma de quien realiza la transacción

Huella

anco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificar prior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. * Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Comprobante válido con el sello del ca

- CLIENTE -

DAVIVIENDA



(92)02500683832519

FORMATO DE CONVENIOS
EMPRESARIALES



DATOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio		Referencia 1	
Código convenio / No. cuenta		Referencia 2	
No. factura	Valor	No. factura	Valor

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO

☐ Efectivo	☐ Cuenta de Ahorro	☐ Cuenta Corriente	☐ Tarjeta de Crédito
☐ Cheque	No. de cuotas		
Código banco			
No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor	Total efectivo / Cargo a cuenta o tarjeta
			Total cheque
			No. cheques
			Total

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario:	
Identificación del beneficiario:	Valor a cobrar
Número planilla / Pin único	
Periodo liquidado (AAA/MM)	

PAGO DE PLANILLA

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Planilla asistida	☐ Pin único
Nombre y apellidos	Teléfono
Documento identidad	No. documento

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A. por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación y no serán efectivos sino hasta cuando el banco liberado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. [compartir este código con el sello del](#)

DAVIVIENDA



FORMATO DE CONVENIOS

EMPRESARIALES



FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

Código convenio / No. cuenta	Referencia 2	Valor	No. factura
(92)02500684310986	1349026		
		Valor	No. factura

CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO

☐ Efectivo	☐ Cuenta de Ahorro	☐ Cuenta Corriente	☐ Tarjeta de Crédito*
--------------------------------	--	--	---

No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor	Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta
			360.000
			Total cheque
			360.000
			Total
			360.000

RELACION DE CHEQUES LOCALES

Código banco	No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario:	Identificación del beneficiario:	Valor a cobrar

PAGO DE PLANILLA

Planilla asistida	Pin único	Número planilla / Pin único	Periodo liquidado (AAAA/MM)

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

Nombre y apellidos	Teléfono	Ciudad	Firma de quien realiza la transacción
DAVID TORRES	320437018	BOGOTÁ	
Documento identidad:	No. documento	NIT	
☒ CC		☐ TI	

- CLIENTE -

(El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Compruebe antes de firmar)

DAVIVIENDA



(92)02500759942895

FORMATO DE CONVENIOS
EMPRESARIALES

TIPOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio
NUEVO PACTO

Referencia 1
421

Referencia 2

Código convenio / No. cuenta

1349026

No. factura

Valor

No. factura

Valor



FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☐ Efectivo

☐ Cheque

☐ Cuenta de Ahorro

☐ Cuenta Corriente

☐ Tarjeta de Crédito*

RELACIÓN DE CHEQUES LOCALES

No. Cheque

No. cuenta del cheque

Valor

Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta

Total cheque

☐ No. cheques

360.000 =
360.000 =

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario:

Identificación del beneficiario:

Valor a cobrar \$

PAGO DE PLANILLA

☐ Planilla asistida

☐ Pin unico

Número planilla / Pin unico

Periodo liquidado (AAAA/MM)

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Nombre y apellidos

3204375018
306017

No. documento

NIT

☒ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NIT

Firma de quien realiza la transacción

Huella

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de reembolso y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa receptadora. Comprobante válido con el sello del cajero

(92)02500684281641

Nombre del convenio	Referencia 1	No. factura	Valor	No. factura	Valor
MONTO PACTO	421				
Código convenio/ No. cuenta	Referencia 2				
1541026					

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

☐ Efectivo ☐ Cheque	☐ Cuenta de Ahorro ☐ Cuenta Corriente ☐ Tarjeta de Crédito	No. cuenta / tarjeta (origen fondos) No. de cuotas
--	--	---

RELACION DE CHEQUES LOCALES

Código banco	No. Cheque	No. cuenta del cheque	Valor
			Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta \$ 360.000 =
			No. cheques ☒ Total cheque \$ 360.000 =
			Total \$ 360.000 =

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario:	Identificación del beneficiario:	Valor a cobrar \$
--------------------------	----------------------------------	-------------------

PAGO DE PLANTILLA

Planilla asistida	Pin único	Número planilla / Pin único	Periodo liquidado (AAAA/MM)
-------------------	-----------	-----------------------------	-----------------------------

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

Documento identidad: ☒ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NIT No. documento: 9115291		Nombre y apellidos: Ciudad:
Firma de quien realiza la transacción:		

Documentos de identidad

El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Comedores Davivienda S.A., por lo tanto no asume ninguna responsabilidad respecto a créditos otorgados por la empresa recordadora. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recordadora. El cliente no será efectivo sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

SUMIMAS S.A.S.

DAVIVIENDA



(92)02500695912648

FORMATO DE CONVENIOS
EMPRESARIALES



Sello del cajero

ACTOS DEL CONVENIO

Nombre del convenio

Referencia 1

No. factura

Valor

No. factura

Valor

FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA

CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO

☐ Efectivo

☐ Cheque

☐ Cuenta de Ahorro

☐ Cuenta Corriente

☐ Tarjeta de Crédito*

No. de cuotas

No. Cheque

No. cuenta del cheque

Valor

Total efectivo / Cargo a cuenta o Tarjeta

☐ No. cheques

Total cheque

COBRO POR VENTANILLA

Nombre del beneficiario:

PAGO DE PLANILLA

☐ Planilla asistida

☐ Pin único

Número planilla / Pin único

Período liquidado (AAA/MM)

Valor a cobrar

Identificación del beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

Nombre y apellidos

Teléfono

Ciudad

No. documento

NIT

Documento identidad:

☒ CC

☐ CE

☐ TI

- CLIENTE -

El Banco Davivienda S.A. actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta comparación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Lúmpidamente se debe con el sello del cajero.

Huella

CLIMINAS S.A.S. -

MEDIDA DE PROTECCION No. 918 - 17 / RUG No. 3331 - 17
INCIDENTANTE: ANA CAROLINA MURCIA MONGUI
INCIDENTADO: DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ

AUDIENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), siendo las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M), fecha y hora señaladas para llevar a efecto la Audiencia de que trata el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, dentro del incidente de la Medida de Protección en referencia, la Comisaría de Familia se constituyó en audiencia pública y la declara abierta con el objeto propuesto.

Comparece la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI, en calidad de Incidentante, identificada con C.C No. 53.028.356 expedida en Bogotá, edad: 35 años, estado civil: casada, Grado de escolaridad: tecnológico, Ocupación u Oficio: desempleada Residente: Calle 22 F No. 85 A - 82, Barrio: Modelia, número telefónico: 3504767567, correo electrónico: karomurcia@gmail.com autorizo para que me sean enviadas notificaciones a mi correo y el señor DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ en calidad de Incidentado no se hace presente a la audiencia del día de hoy pese a estar debidamente notificado en la dirección Carrera 104 No. 20 B - 13, Barrio: Fontibón, el día 16 de mayo de 2020, de conformidad con el informe presentado bajo la gravedad de juramento del notificador del Despacho. Acto seguido se observa que el señor DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ presenta escrito de fecha 18 de mayo de 2020, solicitando aplazamiento de la audiencia.

El Artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece: "Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por cuanto la excusa presentada por el señor DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ, no media una justa causa, no se tendrá en cuenta por este Despacho, por lo tanto se continuara con el trámite de la diligencia.

FUNDAMENTO LEGAL. La Ley 294/1996, que tuvo por objeto desarrollar el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política, consagró el trámite de Medidas de Protección en casos de Violencia Intrafamiliar, tendientes a poner fin a todo tipo de violencia física, psíquica, verbal o cualquiera otra dentro del contexto de la familia. La Ley 575/2000 modificó parcialmente la Ley 294/1996 y otorgó competencia a las Comisarias de Familia para conocer y llevar a término el trámite de Medidas de Protección.

Es así como el artículo 5 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 2 de la Ley 575/2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Posteriormente, el decreto 652 de 2001 reglamentó la Ley 575 de 2000, especificando algunos procedimientos dentro del trámite de Medida de Protección en asuntos de Violencia Intrafamiliar.

El parágrafo 2º artículo 9º Ley 294/96, modificado por el artículo 5º de la Ley 575/00, dice que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar y deberá presentarse a más tardar en los treinta (30) días de su acaecimiento.

ANTECEDENTES. En fecha 06 de mayo del año 2020, la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI, solicito trámite de incumplimiento a la Medida de Protección ante esta Comisaría de Familia, que se impuso el día 15 de noviembre del año 2017 contra DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ, con fundamento en los hechos de violencia Intrafamiliar, los cuales dijo ocurrieron el día 23 de abril de 2020. Esta comisaría avoca conocimiento del mismo y cita para el correspondiente trámite.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte Accionante LA SEÑORA ANA CAROLINA MURCIA MONGUI para que de manera clara y precisa señale los hechos que en su sentir son constitutivos del incumplimiento de las MEDIDA DE PROTECCION impuestas en providencia de fecha 15 de noviembre del año 2017, ante lo cual manifestó lo siguiente: "primero que todo no sé por qué él no está acá en la audiencia, si cuando yo llegue a la Comisaria él estaba afuera. Estoy cansada de su maltrato económico, emocional, mi hijo está viviendo con él desde el 29 de febrero y siento que lo está manipulando, poniéndolo en mi contra porque para verlo tengo que venir a la casa donde está viviendo Diego y lo veo solamente cinco minutos en la puerta. Diego y yo vivíamos en la misma casa, él en diciembre estaba consumiendo drogas e intento accederme sexualmente estando drogado y alcoholizado a raíz de eso él no paso navidad con nosotros, el 25 de diciembre llego a la casa de mi familia alicorado, el 26 de diciembre llego a la casa donde vivíamos los dos, yo no escuche cuando él llego, yo sali descalza y él estaba sentado en una silla del garaje y me dijo que porque no le abría la puerta, por que yo había puesto pasador a la puerta de más adentro y me dijo que esa era su casa, yo le dije mira como llegas, desde el 24 no te apareces a que vienes a esto, le dije respete la casa y a nuestro hijo, cogió un candado, lo lanzo y rompió un vidrio de la ventana que da a la otra casa de los vecinos, yo le dije que iba a llamar a la policía y él se entró y me dejo por fuera en el garaje, yo le golpe y le dije ábreme o timbro hasta que Daniel se despierte y me abra, me dijo haga lo que quiera, yo golpe fuerte hasta que el niño se despertó y me abrió. El 23 de abril Diego me envió un correo electrónico donde me pide que le entregue el inmueble donde estoy viviendo, nosotros estamos en trámite de separación, como si yo fuera una arrendataria y me dice que por la pandemia me da hasta el 1 de junio para entregarle la casa; el 5 de mayo Diego me llamo y me dijo que necesitaba sacar unas cosas de la casa, como él venía llevándose cosas, yo le dije que no, que yo tenía una medida de protección, entonces me dijo que iba a ir con un amigo policía y con el cerrajero y abría la puerta, yo le dije que hiciera lo que considerara pertinente, después me escribió por whatsapp diciéndome necesito la copia de la orden de la medida, como yo no le envié copia completa del documento de radicado de la medida de protección en la policía, ahí me dice que no tenía por qué cumplirla; mi hijo se fue a vivir con el papá por voluntad propia, me amenaza diciéndome que me tengo que ir de la casa, que no me va a dar nada por que no me corresponde nada, del proceso de separación me dijo que yo tenía que pagar el abogado porque yo era la que me quería separar, me es infiel, por eso se fue de la casa; el 16 de marzo me dijo igual ya le quite lo que más quería que era mi hijo, que me iba a quedar sola y arruinada". **PREGUNTADO:** Desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** "No"

DESCARGOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ: En el caso que nos ocupa, el demandado DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ, no asistió a la audiencia programada.

ETAPA PROBATORIA

De la parte querellante:

1. DECLARACION que presentó la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI, en escrito de solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de Protección presentado el día 18 de septiembre de 2019, escrito presentado bajo la gravedad de juramento, en el que relata hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.
2. Ratificación de cargos rendidos el día de hoy.

ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”, para más adelante agregar “Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso en el acceso a la administración de justicia o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar “desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (...)”.

Es importante recordar que el artículo 164 del Código General del proceso, señala la Necesidad de la prueba, indicando que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso sub judice, Le correspondió a ANA CAROLINA MURCIA MONGUI, de conformidad con el artículo 167 del C .G del P, y la normatividad en comento que trata sobre la necesidad y la carga de la prueba, probar los hechos en que funda sus pretensiones.

Los anteriores principios responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo, justificarlo mediante pruebas que corroboren lo afirmado, con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. En este orden de ideas, indudablemente puede aseverarse que correspondió a la parte actora, demostrar las conductas de violencia intrafamiliar endilgadas contra el señor DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ lo cual no sucedió. Por cuanto las pruebas aportadas por la Incidentante, no se puede probar plenamente el maltrato económico, emocional y amenazas que refiere la citante, así como tampoco se contó con el aporte de pruebas documentales o testimoniales que dieran certeza del hecho denunciado.

Así las cosas, este despacho desde ya declarará la imposibilidad de decretar por parte del querellado, incumplimiento a la medida de protección que se le impusiere a favor de la solicitante, debiéndose reconocer en todo caso que la presunción de inocencia es una prerrogativa que no solo aplica en el campo del derecho penal, sino que en general resulta una máxima de interpretación en los campos del derecho² que derivan sanciones a quienes en ellos intervienen

Conforme a lo anterior, reconociendo que no se encuentran probadas circunstancias que permitan declarar el incumplimiento de la medida de protección, LA COMISARIA NOVENA DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la Medida de Protección del 15 de noviembre del año 2017 en contra del señor DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ y a favor de la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI.

SEGUNDO: Se les recuerda a la partes dar estricto cumplimiento a la providencia que data del quince (15) de noviembre de 2017.

TERCERO: ADVERTIR al señor DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la

3. Mensaje de Whatsapp del 5 de mayo y mensaje a mi correo del 23 de abril de 2020.

De la parte querellada:

No solicita práctica de pruebas.

De Oficio:

DOCUMENTAL: Téngase como prueba la documental la aportada con la denuncia, en cuanto tenga valor en derecho.

El decreto de pruebas queda notificado en estrados y en firme.

FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Carta Política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y que aquella será sancionada conforme a la Ley. En desarrollo de este precepto constitucional, el Legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como sancionar los ya realizados, otorgándole la competencia para conocer de estas acciones a los Jueces de Familia, capacidad que fue trasladada a los Comisarios de Familia a través de la expedición de la Ley 575 de 2000.

Lo hasta aquí señalado, de conformidad con el artículo 17 de la ley 294 de 1996 reformado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 permite confirmar la competencia de que se encuentra revestida este Despacho para conocer y definir el asunto que aquí nos ocupa. Amén, de considerarse el lugar de domicilio y residencia de las partes aquí involucradas.

En lo que se refiere a la definición del presente conflicto, este despacho debe recordar que como bien lo ha sostenido nuestra Corte Constitucional, las medidas de protección se muestran como una institución jurídica cuya finalidad y objetivo se concreta en la prevención, erradicación y la sanción de la violencia dentro del contexto familiar, en aras de garantizar y propender por la armonía, la paz y sosiego doméstico en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar¹.

De la misma manera, es importante señalar que el legislador no solo dotó a los Funcionarios Administrativos y/o Judiciales de distintas herramientas a través de las cuales se previene, controla y erradica la violencia en el seno de la Familia, sino que lo dotó de instrumentos que garantizan la efectividad de las medidas de protección, impidiendo que el sujeto pasivo de las mismas las ignore poniendo en peligro a la familia en general, pues ello degeneraría en una conciencia global de irrespeto e ineficacia hacia el propio ordenamiento jurídico.

Así, en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se consagraron diversos grados de sanción al incumplimiento de una medida de protección, al respecto la norma en cita señala: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto..... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días . En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando....”.

RESOLUCION AL CASO CONCRETO

Es de anotar que en relación a la carga procesal la Corte Constitucional en sentencia 662 de 2004 ha afirmado “... las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-552 DE 1994. MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

COMISARIA NOVENA DE FAMILIA- FONTIBON

Calle 19 No 99-67 - CASA DE JUSTICIA

"Primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

ACCIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. MEDIDA DE PROTECCIÓN -PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO No. 918 DE 2017 -RUG No. 3331 DE 2017

INCIDENTANTE: ANA CAROLINA MURCIA MONGUI

INCIDENTADO: DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ

I- APERTURA DE LA DILIGENCIA

En Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2.018), siendo las 08:00 a.m., hora y fecha señaladas para adelantar la audiencia dentro de la medida de Protección de la referencia, La suscrita COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE FONTIBON DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D. C., se constituye en audiencia pública dentro del recinto del despacho, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Art. 11 de La Ley 575/2000. A la hora indicada se hizo presente la señora **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 53.028.356 expedida en Bogotá. Quien actúa en calidad de incidentante. Comparece también el señor **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 80.803.362 expedida en Bogotá. Quien actúa en calidad de incidentado.

II- ANTECEDENTES

Este despacho impuso medida de protección a favor de la señora **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI**, el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, en contra del señor **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ**, con el fin de cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal o psicológica, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que le cause algún daño tanto físico o emocional.

III- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

• **AMPLIACIÓN DE CARGOS DE LA INCIDENTANTE:**

Se da inicio a la audiencia y se pregunta a la incidentante señor(a): **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI**, si se ratifica de la solicitud de incidente de incumplimiento a la Medida de Protección, radicada, el día 31 DE MAYO DE 2018 ante la Comisaría Novena de Familia, donde expone hechos de violencia intrafamiliar en su contra **RESIDENTE Y DOMICILIADA** en la ciudad de BOGOTÁ en la CALLE 22 F No 85-82 **-BARRIO MODELIA -TELÉFONO: 3015891918 -ESTADO CIVIL: CASADA-EDAD: 33 años -HIJOS: 1 hijo DANIEL FELIPE TORRES MURCIA DE 12 AÑOS DE EDAD. OCUPACIÓN: Ventas. SE LE PREGUNTA SI SE RATIFICA DE EXPUESTO EN LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN. CONTESTÓ: SI. PREGUNTADO DESEA AGREGAR ALGO A LO EXPUESTO EN SU QUEJA. CONTESTÓ: El día 31 de mayo ese día Diego fue la noche anterior a dejar los perros estaba un poco tomado y dijo que se iba a quedar donde los papas hablamos como a las 10 y 15 yo no pude dormir y al día siguiente estaba esperando al censo y el me llamo a decirme que estaba mal que iba a tomar leche, yo llame a la casa de él y la señora me dijo que no podía hablar y en ese momento entro una llamada de Diego que estaba muy mal yo espere que llegara el censo, el niño se arregló y mi hermana me llamo para decirme que ya iba una ambulancia para allá porque había consumido mucho perico y necesitaban trasladarlo a una clínica, cuando llegué estaba lucido, y la doctora me dijo que había estado en una sobredosis de cocaína, yo discutí en la calle y le hice el reclamo por otra mujer porque me ha sido infiel, él había empezado a cambiar otra vez, yo llegue a la casa de nosotros en Modelia, me encontré con un amigo le exprese todo lo que sentí en diego estaba arriba y cuando se fue el amigo me dijo que se iba y luego me bien**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

COMISARIA NOVENA DE FAMILIA- FONTIBON

Calle 19 No 99-67 - CASA DE JUSTICIA

"Primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

Psicológicamente PREGUNTADO. TIENE PRUEBAS PARA PRESENTAR. CONTESTÓ: NO, PREGUNTADO. LUEGO DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA SUCEDIDA EL DIA 31 DE MAYO DE 2018, QUE REFIRIÓ EN SU SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, SE HAN VUELTO A PRESENTAR SITUACIONES DE MALTRATO EN SU CONTRA?, CONTESTÓ. NO PREGUNTADO. DE LO SUCEDIDO EL 31 DE MAYO DE 2018, ACUDIÓ A MEDICINA LEGAL. CONTESTO. NO PREGUNTADO **MANIFIESTE AL DESPACHO SI USTED SABE SI EL SEÑOR DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ CONSUME SUSTANCIA ALUCINOGENAS O BEBIDAS ALCOHOLICAS- CONTESTO**: Si, pero no se desde cuando consume PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO SI ANTE LA SITUACION DE VIOLENCIA DENUNCIADA, USTED ESTA INTERESADA EN VINCULARSE AL PROGRAMA CASA REFUGIO DE PROTECCION A VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.? CONTESTÓ: No acepto PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si tiene algo más que decir o corregir a lo manifestado por usted? CONTESTÓ: NO.

• DESCARGOS DEL INCIDENTADO:

EL SEÑOR DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ RESPECTO DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA DEL DIA 31 DE MAYO DE 2018 QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE INCIDENTADO RESIDENTE Y DOMICILIADA en CALLE 22 F No 85A-82 BARRIO MODELIA. -TELÉFONO: 33016620453 -ESTADO CIVIL: CASADO -EDAD: 32 años - HIJOS: 1 hijo DANIEL FELIPE TORRES MURCIA DE 12 AÑOS DE EDAD OCUPACIÓN: Comerciante, MANIFIESTA AL RESPECTO: Lo que dijo es cierto, lo del consumo es un promedio de 6 meses y un poquito más en ese tiempo casi los tres meses estuve limpio y otra vez de lo que Carolina me hablo yo no le dije nada a ella que arregláramos las cosas me quede callado. NO MÁS- PREGUNTADO. ACUDIÓ USTED AL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, ORDENADO POR ESTE DESPACHO EL DIA 31 DE MAYO DE 2017- CONTESTO: Si fui, como a 6 sesiones PREGUNTADO. Acepta los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en esta Comisaría por la señora **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI**, en su contra? CONTESTÓ: NO ACEPTO PREGUNTADO: Tiene pruebas que aportar? CONTESTÓ. NO PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si tiene algo más que decir o corregir a lo manifestado por usted? CONTESTÓ: NO.

III- PRUEBAS RECAUDADAS

Al incidente de incumplimiento de la medida de protección materia de estudio, fueron allegadas las siguientes probanzas, a continuación relacionadas.

DOCUMENTALES DE LA INCIDENTANTE.

ANA CAROLINA MURCIA MONGUI : Allegó:

- Solicitud escrita, a esta comisaría, el día 31 de Mayo de 2018 relatando hechos de violencia, posteriores a la imposición de la medida de protección de 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.
- Diligencia de ampliación de cargos, rendidos en audiencia.

TESTIMONIALES. No solicita.

DOCUMENTALES DEL INCIDENTADO

DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ.

Diligencia de descargos rendidos en audiencia de la cual se tiene: " Lo que dijo es cierto, lo del consumo es un promedio de 6 meses y un poquito más en ese tiempo casi los tres meses estuve limpio y otra vez de lo que Carolina me hablo yo no le dije nada a ella que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

COMISARIA NOVENA DE FAMILIA- FONTIBON

Calle 19 No 99-67 - CASA DE JUSTICIA

"Primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

TESTIMONIALES. No aporta, no solicita.

V- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Se tiene en cuenta por el despacho como punto de partida, la imposición de medida de protección en contra del señor **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ** en favor de la señora **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI**, mediante decisión del día 15 de NOVIEMBRE DE 2018.

Ahora bien, existe dentro del plenario la solicitud de incidente de incumplimiento de fecha 31 de Mayo de los corrientes, mas NINGUN otro elemento que permita endilgar la responsabilidad directa de los hechos ocurridos el 31 de Mayo de los corrientes, al señor **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ** frente a lo que se le imputa, pues como a bien es de pleno conocimiento la carga de la prueba compete enteramente a quien propicia la relación procesal; para tal caso la incidentante. Lo cual se figura ausente, pues la mera solicitud que hiciera la señora **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI**, el pasado 31 de Mayo de 2018, no es pleno indicador de que la responsabilidad exclusiva sea del incidentado.

Observadas así las actuaciones, se tiene que no obran dentro del proceso pruebas que lleven mediante el juicio razonado y prudente a este juzgador a elevar a categoría de incumplimiento los hechos denunciados, pues no existe probanza alguna sobre los hechos ocurrido el día 31 de mayo del presente año que permita inferir la responsabilidad de los hechos materia de denuncia; al señor **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ** y por demás perfilan que el incidente solicitado no se logre probar.

VI- CONSIDERACIONES

En desarrollo de los Artículos 5,42,43,44 y 45 de la Carta Política se profirieron las LEYES 294/96 y 575/2000, cuyos principios se encaminan a prevenir, corregir, y sancionar toda forma de violencia, buscando una oportuna y eficaz protección para aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, que unidos al principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental o formal hace que este despacho considere procedente además de la imposición de la sanción tomar medidas tendientes a la protección de esos derechos.

Los mandatos constitucionales de prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar contenidos en los artículo 42 de la Carta Política y desarrollados por las leyes 294 de 1996 y 575 año 2000, como mecanismos para cumplir los postulados de la misma norma consagrados en los artículos 5, 42, 43,44, y 45; deben ser instrumentos eficaces para prevenir y sancionar la violencia en las relaciones de pareja y de ésta con sus hijos.

El artículo 11 de la ley 575 año 2000 establece que "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídas los descargos de la parte acusada....



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

COMISARIA NOVENA DE FAMILIA- FONTIBON

Calle 19 No 99-67 - CASA DE JUSTICIA

"Primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso"

En el caso materia de estudio, encuentra este despacho, que las agresiones psicológicas que denuncia la incidentante no se encuentran plenamente probadas, así como tampoco se contó con el aporte de pruebas documentales o testimoniales que dieran certeza del hecho denunciado. Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 año 2001, establece que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección: "De conformidad con el artículo 11 de la ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones". El art. 174 del C. de P.C., establece que toda decisión debe estar soportada en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, y no obstante dentro del presente trámite no obra probanza alguna, ni siquiera la presencia de las partes para esclarecer la ocurrencia de los hechos del incumplimiento, encuentra el Despacho ausencia de elementos para establecer el mismo ya que incluso, dentro del cuaderno uno, reposan constancias, del seguimiento. En consonancia con lo anterior y considerado no probado el incumplimiento, el Despacho considera procedente insistir sobre la urgente necesidad de que los involucrados realicen el tratamiento reeducativo y terapéutico y busquen alternativas pacíficas para resolver sus diferencias como lo son el dialogo, tolerancia, respeto por el otro y cumplimiento de sus obligaciones, desde el rol que cada uno desempeñe.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA COMISARIA NOVENA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD FONTIBON, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES 294 DE 1.996, 575 DE 2.000 Y 1257 DE 2008. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

VII- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO promovido por la señora **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ**, respecto de los hechos ocurridos el día 31 de mayo de 2018, frente al incumplimiento de la decisión de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió de fondo la medida de protección 918-2017.

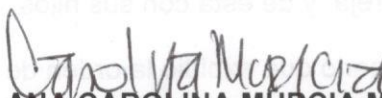
SEGUNDO: Decrétese el Archivo de las presentes diligencias

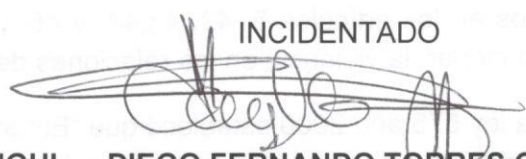
TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes en estrados.

No siendo otro el objeto de la misma, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 09:30 a. m.

INCIDENTANTE

INCIDENTADO


ANA CAROLINA MURCIA MONGUI
C.C. No 53.028.356 Bogotá
D.A.


DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ
C.C. No 80.803.362 Bogotá


THELMA ACOSTA TEJEDOR

MEDIDA DE PROTECCION No. 918 - 2017 RUG No. 3331 -17
INCIDENTANTE: DE OFICIO
INCIDENTADO: DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ
VICTIMA: DANIEL FELIPE TORRES MURCIA

AUDIENCIA

En Bogotá D.C., a los once días (11) días del mes diciembre del año dos mil veinte (2020), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 A.M), se da inicio, para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, dentro del incidente de la Medida de Protección en referencia, la Comisaría de Familia se constituyó en audiencia pública y la declara abierta con el objeto propuesto.

Comparece el señor DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ, en calidad de Incidentado, identificado con C.C No. 80.803.362 expedida en Bogotá, edad: 35 años, estado civil: casado, Grado de escolaridad: universitarios sin concluir, Ocupación u Oficio: desempleado, Residente: Carrera 104 No. 20 B - 13, Barrio: Boston, número telefónico: 3016620453, tiene hijos: uno de nombre DANIEL FELIPE TORRES MURCIA de 15 años de edad, correo electrónico: diegofernandotogo@hotmail.com autorizo para que me sean enviadas notificaciones a mi correo y la señora ANA CAROLINA MURCIA MONGUI en calidad de progenitora del menor DANIEL FELIPE TORRES MURCIA identificada con C.C No. 53.028.356 expedida en Bogotá, edad: 36 años, estado civil: casada, Grado de escolaridad: Tecnóloga de negocios internacionales, Ocupación u Oficio: desempleada, Residente: En la Calle 22 F No. 85 A - 82, Barrio: Modelia, número telefónico: 3504767567, correo electrónico: karomurcia@gmail.com autorizo para que me sean enviadas notificaciones a mi correo

FUNDAMENTO LEGAL. La Ley 294/1996, que tuvo por objeto desarrollar el inciso 5 del artículo 42 de la Constitución Política, consagró el trámite de Medidas de Protección en casos de Violencia Intrafamiliar, tendientes a poner fin a todo tipo de violencia física, psíquica, verbal o cualquiera otra dentro del contexto de la familia. La Ley 575/2000 modificó parcialmente la Ley 294/1996 y otorgó competencia a las Comisarias de Familia para conocer y llevar a término el trámite de Medidas de Protección.

Es así como el artículo 5 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 2 de la Ley 575/2000, establece que si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante, o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Posteriormente, el decreto 652 de 2001 reglamentó la Ley 575 de 2000, especificando algunos procedimientos dentro del trámite de Medida de Protección en asuntos de Violencia Intrafamiliar.

El parágrafo 2º artículo 9º Ley 294/96, modificado por el artículo 5º de la Ley 575/00, dice que la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar y deberá presentarse a más tardar

MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Abierta la Audiencia, se informa a las partes sobre el asunto a tratar, así como sobre las premisas legales a tener en cuenta, su procedimiento y trámite de acuerdo con lo establecido en la Ley 294/96, modificada por la Ley 575/2000, reglamentada por el decreto 652/2001, enterados de la actuación se procede a escuchar las versiones previa lectura de escrito de solicitud de Incumplimiento.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte Incidentada el señor DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ para que de acuerdo a los cargos que se le imputan realice las manifestaciones que considere, previa exposición de las prerrogativas que le asisten conforme al artículo 33 de la Constitución Nacional, quien manifiesta: "todo eso es mentira de que yo lo tenía amenazado, iniciando yo estoy a cargo de Daniel, no es lógico que yo me ponga amenazarlo sabiendo la medida de protección que él tiene, él dice que lo amenazo porque una vez tuvimos una discusión, es día fue la mamá a llevarle mercado, ella envió la factura para que yo se la firmara y no se la quise firmar, eso fue un detonante, tanto para la mamá como para Daniel, y Daniel me dijo que no quería volver a ver a mi novia en la casa, que la dejara, yo le dije que eso no iba a pasar, el después dijo que yo la prefería a ella que a él, yo no dije eso, porque yo soy consciente de la situación en que estoy y no me conviene decir eso, esa fue la primera discusión, después hubo la otra en la que Daniel manifiesta que yo lo eche de la casa, que lo amenace con quitarle el apoyo económico, eso no es cierto; lo que él dijo que yo lo he echado de la casa, eso es mentira, yo simplemente le dije váyase con su mamá que se quede hasta el día que tengamos la citación en la comisaria, allá cuadramos todo, de ahí todo lo que dice es mentira, él no dice que a mí me trato de basura, yo en ningún momento le he dicho que le voy a quitar el estudio, lo otro que dice que la casa la conseguimos en el matrimonio eso fue una herencia que mi papá me dejó vendida, no estoy de acuerdo con nada de lo que está diciendo Daniel, él es un joven manipulador, me choca lo que él está diciendo, yo he dado todo para que él esté bien en la casa y estoy todo el día pendiente de él". PREGUNTADO: Informe al Despacho que pautas utiliza usted cuando tiene que corregir a su hijo DANIEL FELIPE TORRES MURCIA. CONTESTO: "Yo le hablo fuerte, yo no le volví a pegar, esta mañana alegamos porque él no quiso venir, le dije usted fue el que me cito, necesito que vaya". PREGUNTADO: Desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: "No".

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la progenitora de DANIEL FELIPE TORRES MURCIA, la señora **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI**, quien manifiesta: "primero cuando Daniel dice que el papá lo maltrato psicológicamente, él lo asocia a un día que iba a ir a la casa, en el mes de septiembre de este año, Diego no le permitió ir y exigió que si iba a ir a recogerlo que fuera con un policía; en este momento yo desconozco la relación diaria de ellos dos en casa, Daniel tiene un temperamento fuerte es verdad lo que dice Diego, pero es un chico inteligente y se da cuenta de todo, Diego dice que yo influencie a Daniel o lo obligue a llamar es falso, que paso, ellos discutieron en casa esto fue hace aproximadamente un mes, Daniel le rayó unas fotos a Diego que tenía en la habitación con la novia y ahí Diego seguramente le llamo la atención y ahí dijo que él papá lo había echado y que el papá le había dicho que ella era su salvadora y no la iba a dejar, yo hable con Daniel, él me dijo has algo, ven con un policía evita que esa señora venga acá porque no la quiero ver acá, siempre que estoy bien con mi papá y ella viene pelea con mi papá por ella, yo le dije a Daniel que buscáramos alguien que lo escuchara, para no dar un consejo mal dado y decir que yo lo influencie, yo busque por internet y decía línea atención psicológica al menor y el llamo al número 147 y hablo allá. Con respecto a lo que dice Diego que no lo echo. Daniel lo asume por que el papá le dijo váyase con su mamá porque eso me lo

dijo mi hijo, así como Daniel pelea con el papá también pelea conmigo, es normal es la edad, mi hijo es una persona hiriente, está pasando por un proceso que no se esperaba y él no se deja ayudar, si se le dice negro para él es blanco, él le lleva la contraria a uno casi en todo, a mí me dice que no se va conmigo porque yo le tengo normas y le toca hacer oficio, él me dice que la abuela lo consiente mucho y que es la que lo cuida, pero veo que no hay normas en esa casa, cuando él está conmigo y le quito el internet por la noche trata de tirarme, agresivo, no me deja cerrar la puerta, cuando él dice no es no; Daniel sabe que nosotros en este momento no tenemos una buena relación y él se aprovecha de esto tanto con el papa como conmigo, el no vino porque yo le pague los derechos de grado y no fue, me hizo pagar y no fue, yo le hice un comentario y le dije Dani la situación ha sido difícil para ti por la separación de nosotros, me preocupa por que el año pasado tenía un buen rendimiento y este año bajo mucho, me preocupa porque si pierdes la beca, se nos van a subir los costos y yo estoy sin trabajo y por eso no vino y me dijo que yo era un asco de mamá, que él ya no tenía ni mama, ni papá, que él ya tenía dos mamás que ellas no lo iban a dejar morir de hambre. Es un problema con mi hijo para que apague el internet, le pueden dar las tres o cuatro de la mañana, pues lógico que esto le quita el sueño, a mí me toca decirle apague, apague, si se lo quito se pone agresivo, a mí me da miedo porque él es muy grande y de pronto tenga una actitud violenta o se ponga a decirme cosas. Lo que pasa es que si no ponemos límites, Daniel pasa por encima de nosotros, yo ya le he dicho que respete la pareja que tiene el papá, porque yo no voy a volver con él. Daniel no quiere ir a proceso terapéutico, me dijo que este diciembre no iba a estar conmigo, porque yo había botado la plata pagando el grado. Ayer yo hable con Diego por lo de los temas económicos, porque ambos estamos desempleados y teníamos la matrícula de Daniel para ayer y no sabemos si se le puede pagar en el mismo colegio, yo creo que Daniel toma esto como una represalia, porque él quiere terminar en ese colegio"

ETAPA PROBATORIA:

De la parte Incidentada:

- Versión de descargos rendida el día de hoy.

De Oficio:

- Informe de valoración psicológica del adolescente DANIEL FELIPE TORRES MURCIA.

El decreto de pruebas queda notificado en estrados y en firme.

FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Carta Política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y que aquella será sancionada conforme a la Ley. En desarrollo de este precepto constitucional, el Legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como sancionar los ya realizados, otorgándole la competencia para conocer de estas acciones a los Jueces de Familia, capacidad que fue trasladada a los Comisarios de Familia a través de la expedición de la Ley 575 de 2000.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA NOVENA DE FAMILIA
CALLE 19 No. 99 - 67, Segundo Piso- Casa de Justicia



Comisarias de Familia

Lo hasta aquí señalado, de conformidad con el artículo 17 de la ley 294 de 1996 reformado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 permite confirmar la competencia de que se encuentra revestida este Despacho para conocer y definir el asunto que aquí nos ocupa. Amén, de considerarse el lugar de domicilio y residencia de las partes aquí involucradas.

En lo que se refiere a la definición del presente conflicto, este despacho debe recordar que como bien lo ha sostenido nuestra Corte Constitucional, las medidas de protección se muestran como una institución jurídica cuya finalidad y objetivo se concreta en la prevención, erradicación y la sanción de la violencia dentro del contexto familiar, en aras de garantizar y propender por la armonía, la paz y sosiego doméstico en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar¹.

De la misma manera, es importante señalar que el legislador no solo dotó a los Funcionarios Administrativos y/o Judiciales de distintas herramientas a través de las cuales se previene, controla y erradica la violencia en el seno de la Familia, sino que lo dotó de instrumentos que garantizan la efectividad de las medidas de protección, impidiendo que el sujeto pasivo de las mismas las ignore poniendo en peligro a la familia en general, pues ello degeneraría en una conciencia global de irrespeto e ineficacia hacia el propio ordenamiento jurídico.

Así, en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se consagraron diversos grados de sanción al incumplimiento de una medida de protección, al respecto la norma en cita señala: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto..... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días . En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando....".

La Carta Política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y que aquella será sancionada conforme a la Ley. En desarrollo de este precepto constitucional, el Legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como sancionar los ya realizados, otorgándole la competencia para conocer de estas acciones a los Jueces de Familia, capacidad que fue trasladada a los Comisarios de Familia a través de la expedición de la Ley 575 de 2000.

Lo hasta aquí señalado, de conformidad con el artículo 17 de la ley 294 de 1996 reformado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 permite confirmar la competencia de que se encuentra revestida este Despacho para conocer y definir el asunto que aquí nos ocupa. Amén, de considerarse el lugar de domicilio y residencia de las partes aquí involucradas.

En lo que se refiere a la definición del presente conflicto, este despacho debe recordar que como bien lo ha sostenido nuestra Corte Constitucional, las medidas de protección se muestran como una institución jurídica cuya finalidad y objetivo se concreta en la prevención, erradicación y la sanción de la violencia dentro del contexto

SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA

E.

S.

D.

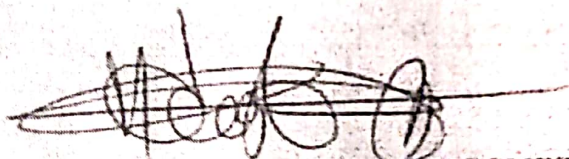
REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CONTESTAR DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL.

DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ identificado con C.C. 80.803.362 expedida en Bogotá; por medio del presente documento manifestó que conflera poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LEIDY VIVIANA VERA BARBOSA**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.016.427 de Bogotá, Abogada portadora de la Tarjeta Profesional N°312.979 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación lleve a cabo contestación de demanda de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio civil con la señora **ANA CAROLINA MURCIA MONGUI**

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, presentar el valor probatorio requerido, comparecer ante audiencia, efectuar interrogatorios de parte, alegatos de conclusión, radicar oficios, revisión del expediente y para que en definitiva realice todo lo necesario en derecho a mi defensa. Queda investida con las facultades generales señaladas en la ley, además de las propias de este mandato, así como transigir, desistir, recibir, sustituir y reasumir este poder.

Solicito se sirva reconocer personería a mi apoderado para los fines del presente poder.

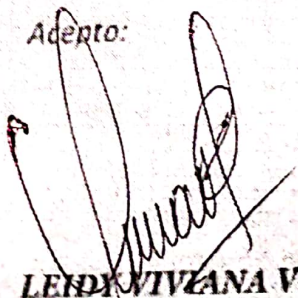
Del Señor Juez, Cordialmente;



DIEGO FERNANDO TORRES GOMEZ

C.C. 80.803.362 expedida en Bogotá

Acepto:



LEIDY VIVIANA VERA BARBOSA

C.C. No. No. 1.019.016.427 de Bogotá

T.P N°312.979 del C.S. de la Judicatura



NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación Biométrica Decreto Ley 010 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO COMPARECIO
TORRES GOMEZ DIEGO FERNANDO

Quien exhibió la C.C. 80803362

Quien declaró que la firma y huella del presente documento
son suyas y su contenido es cierto. Así mismo, de manera
expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos
personales para que sea verificada su identidad, mediante el
cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base
de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Ingrese a www.notariosenlinea.com para verificar este
documento Cod. 79byu



Cod.: 79byu



Fecha: 2021-02-03 13:42:42

ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ
NOTARIO

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

Alejandro Hernandez Muñoz
Notario

CONTESTACIÓN DEMANDA EXPEDIENTE No: 2020- 0243

Abogada Viviana Vera <abogadavivianavera@gmail.com>

Mié 3/17/2021 4:31 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

CONTESTACION DDA.pdf;

Señor:

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

EXPEDIENTE No: 2020 - 0243

PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: ANA CAROLINA MURCIA MONGUI

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO TORRES GÓMEZ

LEIDY VIVIANA VERA BARBOSA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con la cédula número 1.019.016.427 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 312.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que adjunto, otorgado por **DIEGO FERNANDO TORRES GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula número 80.803.362 de Bogotá por medio del presente correo, me permito contestar DEMANDA DE DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, obrando en calidad de parte demandada en el presente proceso.

Anexos: 39 folios

--

Cordialmente;

VIVIANA VERA BARBOSA

Abogada

Cel. 3152080161

@abogadavivianavera [Linkedin](#)